

**Juicio No: 13322201900024**

PRIMERA INSTANCIA

Número de ingreso 1

Fecha de Notificación: 18 de abril de **2019**

A: ZAMBRANO ORDOÑEZ IVON MARIA

Dr / Ab: TORRES ALMEIDA LUIS FERNANDO

### **UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN FLAVIO ALFARO**

En el Juicio No. 13322201900024, hay lo siguiente:

Flavio Alfaro, jueves 18 de abril del 2019, las 11h13, VISTOS.- Luego de que se llevó a efecto la Audiencia Pública en la presente causa, dentro de la cual se emitió resolución oral en presencia de los comparecientes, lo que corresponde es notificar a las partes con la sentencia escrita, por lo que estando dentro del término legal de cuarenta y ocho horas determinado en la parte final del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 17 del mismo cuerpo legal, se ordena que se notifique a las partes con la decisión motivada, en los siguientes términos: 1.- DEMANDA.- 1.1.- FUNDAMENTACION FACTICA.- La señora IVON MARIA ZAMBRANO ORDOÑEZ, quien luego de consignar sus generales de ley manifiesta que: "...la presente acción es presentada con la finalidad de obtener la protección y tutela de los derechos constitucionales de la naturaleza, a la salud, al agua, y un ambiente sano, por la contaminación ambiental del río pescadillo por aguas servidas y contaminación del aire que respiramos los ciudadanos de este cantón, y a la seguridad jurídica. [...] [Aduce que] El Responsable Técnico del centro de atención al ciudadano de Chone ( SENAGUA ) referente al archivo y a la ampliación a la resolución del Archivo del expediente administrativo N. 126-2017-CACCH N.007, y el oficio N. 201-DA-ECM-GADMFA-2018, de fecha mayo 7 del 2018, y todo su contenido hasta la fecha no han aportado con medidas protectoras eficaces y oportuna para dar solución al impacto ambiental y contaminación del río pescadillo así como el aire que respiramos. Que por lo expuesto acude e interpone la presente acción ordinaria de Protección en el cual aduce que se han vulnerado el derecho de la naturaleza, a la salud, al agua, y un ambiente sano. Que sustenta la demanda en lo dispuesto en Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; con determinación adicional de sentencias emitidas por Corte Interamericana de Derechos Humanos y de Corte Constitucional del Ecuador. 2.- CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA.- Luego de haber recibido la demanda de acción constitucional de Protección, se procedió a revisar los requisitos la misma que mereció calificación y la orden de hacer conocer a las partes legitimadas pasivas con el contenido de la demanda y los autos recaídos en aquella, así como el señalamiento de la audiencia respectiva. 3.- AUDIENCIA.- siendo el día y hora señalado para se lleve a cabo la audiencia se instaló la audiencia en la que se realizaron las siguientes intervenciones, 3.1.- LEGITIMADO ACTIVO:

[...]Señor juez me identifico soy IVON MARIA ZAMBRANO ORDOÑEZ, que amparada en lo establece el numeral 1 y siguientes del art. 86 de la constitución de la república del Ecuador, y el inciso segundo del art. 71, 72, 73, 74, 95, 97, 99 de la constitución presto este recurso de acción de protección en nombre y representación de la Naturaleza Pachamama y la ciudadanía del cantón Flavio Alfaro, afectada por este impacto ambiental. Es así que el 24 de julio del 2015, se ofició al señora alcalde del cantón Flavio Alfaro, para socializar un dialogó por concepto d la afectación a la ciudadanía por las aguas servidas que ingresan al río Pescadillo y colapso de alcantarillas en este cantón, firmado por el Comité Central de la Av. Luis Naveda y firmas de respaldo. Con fecha 28 de julio del 2015, se realiza el dialogo con el Alcalde Eduardo Cedeño, y orden del día respectivo, en su resolución manifestó trabajar en conjunto y desechar este alcantarillado hasta que venga el plan maestro, me pregunto de que plan maestro hablamos, si hasta hoy día no se ha hecho nada por dar solución a esta terrible contaminación ambiental, además se compromete a arreglar el alcantarillado que hasta ahora no ha dado cumplimiento y no dice nada sobre la contaminación con aguas servidas al río pescadillo en el sector del puente colgante de la avenida Luis Naveda, por donde circulan estudiantes y muchas personas del sector. Además se agregan los oficios Nro. 0020, oficio oo43 al alcalde, oficio N. 21 al prefecto de Manabí, oficio 02 , oficio 005, oficio 04 al ingeniero Mariano Zambrano; oficio No. 22 al señora Alex Briones de Senagua, firmas de respaldos de la ciudadanía de Flavio Alfaro, oficio 008 subsecretaria de aguas Portoviejo, oficio 201 al ingeniero Ángel Mendoza. Aquí además hay recortes del Diario Manabita, fotos de la minga y de contaminación. Además un cd de Ecuavisa, todo esto en 119 fojas, todas estas pruebas los adjuntos y se tengan como prueba mi favor, ya que hasta la fecha las autoridades no han dado cumplimiento a la constitución sobre la contaminación ambiental, del ría pescadillo por aguas servidas y contaminación del aire que respiramos los ciudadanos con este cantón. Señor Juez exijo justicia a nombre de la ciudadanía afectada en esta acción de protección ya que la ciudadanía por miedo y por ignorar nuestros Derechos Constitucionales ha callado mucho tiempo pero ya es hora de despertar y luchar contra los actos ilegales y se dé cumplimiento con lo que manda el art. 12, 14 de la constitución. Como medidas cautelares urgentes hemos propuesto cuatro: 1.- La remediación inmediata de las aguas servidas que ingresan al río Pescadillo en el sector de la av. Luis Naveda y el mismo que atraviesa la ciudad, de Flavio Alfaro, y toda actividad contaminante del agua y del aire en el transcurso del río conforme los arts. 396 y 397 de la constitución. 2.- Solicito la nulidad del expediente Nro. 126-2017-CACCH N. 007, ya que dichos actos no cumplen con la garantía de los derechos de la naturaleza y de los derechos humanos en nuestro cantón, violando el art. 396 ultimo inciso. Art. 397 y 424 de la constitución. 3.- que el ministerio de salud realice un estudio exhaustivo a las personas de este pueblo para poder determinar un problema de salud o bacteria que pueda estar afectando la salud. 4.- Conforme al art. 396 segundo inciso según su sana critica aceptará la medida cautelar solicitada. Por todo lo expuesto señalado y al amparo de todos los elementos probatorios y habiendo certeza que existe la contaminación ambiental y que nos consta a todos en este cantón en lo principal demandado esta acción constitucional que he fundamentado en los artículos referentes a los derechos humanos y la naturaleza, en su resolución por nuestros derechos, el de nuestros hijos, de nuestros padres, abuelos, personas discapacitadas tengamos algún día, un buen vivir en nuestro cantón. [...] 3.2.- LEGITMADA PASIVOS: [...]DEFENSA DE SENAGUA.- es importante y muy acuciosa la intervención de la recurrente y su patrocinador, pero también es importante dejara claro en esta audiencia señor juez que la señora recurrente tenia o tiene el juez para hacer valer sus derechos, eso lo dice la constitución, el debido proceso, como bien lo manifestó el colega, ella fue notificada con la resolución donde se revocaba y ella tenía la oportunidad de presentar un recurso de apelación que no lo hizo y que renunció a ese recurso. Ella debía haber recurrido al tribunal contencioso

administrativo de la ciudad de Portoviejo, así lo dispone el art 306 del código general de procesos. La acción no cumple con los requisitos para que sea aceptada ya que no se contó con el secretario del ministerio mismo que tiene rango de ministro del estado, por otro lado la recurrente ha desnaturalizado el recurso al reclamar una indemnización, señor juez usted cree que reclamando dinero se va a solucionar el problema, el art. 279 del COIP señor juez, sanciona el enriquecimiento ilícito no hay que mirar el bolsillo, cual es el espíritu del recurso, proteger el medio ambiente o sacar un rubro económico, nos encontramos en una encrucijada reclamado en forma personal al estado indemnizaciones, mi intervención señor juez la hago en una forma simplificada está plasmado en este documento que hago entrega por escrito la posesión en que intervenimos, entrego por secretaria para que sea ingresado y se me entregue el recibido donde estamos señalando casilla electrónica para notificaciones, también llama la atención que se hace mención a un sinnúmero de oficios, pero no se ha contado con el primero en ser llamado que es el ministerio del ambiente por mandato de la constitución por lo que considero que esta acción de protección no reúne los presupuestos para que sea aceptada y para que haga la ponencia que ha hecho. Está en su mano el resolver. Me reservo el derecho de volver a intervenir.

ACCIONADO MUNICIPIO.- en lo principal señor juez, leyendo la acción presentado por la señora Ivon Zambrano Ordoñez. Debe felicitarla por haber presentado la presente acción ya que supuestamente la gente ha estado amedrentada, con miedo, al tener el derecho de presentar esta acción pero no lo ha hecho, pero una demanda es catálogo de conceptos constitucionales, legales, de convenio y leyes que se refieren al medio ambiente, pero lo que si llama la atención de las medidas cautelares que indica en el numeral 4, según el art. 396 de la constitución se disponga la indemnización económica por encontrarme directamente afectada y a otras personas, cuya cuantía se la fija en 450 mil dólares, sin lugar a dudas se conoce la cantidad de la cuantía, hay que ser coherente los temas ambientales no es solo tema solo se Senagua o del Gad municipal , es un tema que a todos nos atañe, a los que vivimos aquí o los que no vivimos aquí, son incumbencias que nos atañe a todos, contaminar el ambiente, más que todo el agua, es bañarse en el río con jabón, con shampo, lavar la ropa con jabón con cloro, también contamina el agua, para todos, para usted que pasa por allí está el foco infeccioso que está allí que no lo podemos ocultar, pero todos conocemos que aquí en el cantón hay familias que se han dedicado y se dedican todavía a faenamamiento de porcinos y que todos los desperdicios se tiran al rio, pero lo que se dice del municipio esta administración es la que ha dado la cara a la insalubridad, inclusive unos de los primeros actos fue darle solución a la vía que conduce al cementerio, para el efecto me permito anexar el oficio 010 de la dirección de higiene, salud y medio ambiente, haciendo conocer que el alcantarillado está colapsado, adjuntando fotografías y solicitando la intervención urgente del alcantarillado fluvial y sanitario. Anexo oficio n° 074 suscrito por el coordinador de higiene, salud y medio ambiente, haciendo conocer la necesidad de contratar una volqueta para recoger material de desechos generales del desfase de la vida útil del alcantarillado que están afectando los afluentes fluviales y sanitarios con la finalidad de evitar la propagación de enfermedades que resulten por este inconveniente, a la vez el comité ha declarado en emergencia el alcantarillado. El municipio de Flavio Alfaro conociendo la problemática con fecha 20 de marzo del 2018, declaro el estado de emergencia del alcantarillado y del afluente de rancho quemado y rio pescadillo. oficio 143 junio 3 del 2018, suscrito por el coordinador de higiene, salud y medio ambiente, dirigido a la accionante de esta causa, haciéndole conocer una respuesta sobre las copias de las acciones realizadas por la mesa 4, sobre las aguas negras, en el rio Pescadillo y Naveda por denuncia presentada a Senagua y medio ambiente, dando a conocer que el Gad municipal siempre ha estado pendiente de la situación más aún cuando se trata de las aguas del rio pescadillo pero también le hago conocer que la problemática en la Luis Naveda siempre le estamos dando solución a sabiendas que en el

sector existe un problema de desnivel a la red de alcantarillado y que jamás se autorizó a los habitantes de ese sector realizar conexiones de las aguas servidas, sin embargo la mayoría de los habitantes han hecho caso omiso inclusive su persona. Esta acción lo que trata es echar de menos la administración del doctor con fines políticos. Oficio 146 de fecha agosto del 2018, suscrito por coordinador de higiene, salud y medio ambiente, haciendo conocer los tratamientos que se ha realizado a la problemática que existe en el cantón Flavio Alfaro, utilizando todo lo que la ley establece. El anexo No 7, de fecha 7-07-2018, suscrito por el coordinador de higiene, salud y medio ambiente, haciendo conocer que a pesar de utilizar hidrocliner no se abastece para solucionar el problema. Anexo 8, oficio suscrito por coordinador de higiene, salud y medio ambiente, haciendo conocer el tratamiento que se realiza mediante micro organismos. Todos estos documentos que le he hecho conocer y que aún faltan están debidamente certificados por el secretario del GAD. Anexo 9, oficio suscrito por el alcalde, en el cual se hace conocer que se hace conocer la adquisición de microorganismos para tratar las aguas del río pescadillo como plan emergente ya que el objetivo es descontaminar el río. Copia de la ordenanza de las cuencas hidrográficas del cantón, del municipio está hecha la ordenanza que previene el tratamiento para cuidar la micro cuenca del cantón. Señor juez, debo hacerle conocer que existe un código orgánico del medio ambiente, en el inciso segundo. Este Código tiene por objeto garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como proteger los derechos de la naturaleza para la realización del buen vivir o sumak kawsay. Las disposiciones de este Código regularán los derechos, deberes y garantías ambientales contenidos en la Constitución, así como los instrumentos que fortalecen su ejercicio, los que deberán asegurar la sostenibilidad, conservación, protección y restauración del ambiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes sobre la materia que garanticen los mismos fines. Ámbito de aplicación. Las normas contenidas en este Código, así como las reglamentarias y demás disposiciones técnicas vinculadas a esta materia, son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades, organismos y dependencias que comprenden el sector público, personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, que se encuentren permanente o temporalmente en el territorio nacional. Asimismo el art. 3 establece los fines. Corroborando lo que manifestó la defensa de Senagua, no se ha seguido los procedimientos constitucionales que la ley contempla y consecuentemente amparado en lo que dispone el art 42 # 1 que establece la ley constitucionales se declare la improcedencia de esta acción y más aún las pretensiones, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, algo que llama la atención en esta audiencia y que usted tiene que resolver se conmina a que se oficie al ministerio de salud de las enfermedades contagiosas, si fuese así ya existieran los exámenes y las personas afectadas pero no es así, aquí lo que hay es un interés económico, 450 mil dólares, significa el 20% del presupuesto anual del gad municipal de Flavio Alfaro, considerando las rebajas que se le han hecho, por lo que solicito al momento de resolver dicte lo más favorable y que deseche esta acción de protección.- ING. ANGEL FORTUNATO ORTEGA MENDOZA, EN SU CALIDAD DE RESPONSABLE TECNICO DEL CENTRO DE ATENCION AL CIUDADANO CHONE (SENAGUA): yo más bien le voy a decir cómo empezó este conflicto a ella la conocí por un escape que habían hecho los señores Intriago, en ese omento se detectó que era el señor Jaminton Intriago el ex acalde, donde se hizo un acta de compromiso, luego se hizo otra denuncia ahora del señor Jaminton en contra de ella, allí se hace un examen exhaustivo, identificando la contaminación que se estaba haciendo a través del sistema fluvial, porque hay personas que desconocer cuál es el sanitario u cual es el fluvial y al que estaba más cerca se conectaban, se identificaron chancheras, un tema de una quesería que los desechos la descargan allí, esto no es problema solo de Senagua, esta contaminación empezó hace año, más bien nosotros es que identificamos en problema y articulamos con el GAD, ministerio de salud, y ARSA, se hizo

exámenes del tipo de contaminantes en el río, se realizó la mesa técnica, todo lo que es injerencia de nosotros lo hemos realizado como SENAGUA, yo propongo realizar la mesa técnica donde también esté involucrado en ministerio del ambiente. Lamentablemente en vez de unir esfuerzos, lamentablemente no es así. Toda vez que se pasó el informe que ya se encontraba un poco atenuado allí es que yo procedo a cerrar el expediente, cuando yo cierro el expediente yo le haga una notificación al correo de ella, y ella interpone otro escrito ante la demarcación de Manabí, el representante es el señor Alex Chonino, cuando se le notifica ella hace una objeción nuevamente se abre el expediente, a la señora sola la vi 2 veces en la oficina allí ella presento otros escritos [...]. JUEZ.- En vista de los informes que existen y por ser mucha la documentación es imposible tomar una decisión a la ligera, se abre el término de prueba de oficio por el termino de seis días y de oficio dispongo lo siguiente: Ofíciase al Ministerio de Salud Pública y Ministerio del Ambiente, a fin de que realicen un informe técnico, sobre la contaminación que existe en la avenida Luis Naveda, puente colgante del Río Rancho Quemado de este cantón Flavio Alfaro, indicando si es o no proveniente del alcantarillado sanitario o fluvial existente y si esas aguas son las que están contaminando el río; asimismo se informe sobre la peligrosidad de la misma y qué consecuencias acarrearía a la ciudadanía y al medio ambiente. Hágase conocer a dichas autoridades que lo requerido se lo realiza en base a lo dispuesto en el Art. 30 del COJF que establece “la obligación de los servidores públicos, funcionarios y empleados de las instituciones del Estado, de colaborar con la Función Judicial y cumplir con sus providencias”. Y que en caso de incumplimiento caerá incurso en lo establecido en el art. 282 del Código Orgánico Integral Penal. A fs 229 y 230 de los autos constan los oficios enviados tanto al Ministerio de Ambiente, como al Ministerio de Salud Pública, para que emitan sus informes requeridos. A fs 324 y 325 de los autos consta el Oficio del Ministerio de Medio Ambiente, en cual hace conocer que las competencias que tiene el Concejo Provincial de Manabí, quien está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental en su circunscripción con las limitaciones prevista en la normativa ambiental. A fs 326 de los autos se dispuso insistir a las autoridades oficiadas de realizar los informes, concediéndole un término perentorio de 72 horas con el objeto de poder continuar con la causa. A fs 331 hasta la 334 de los autos consta el informe sobre la Contaminación en la avenida Luis Naveda, en el puente colgante del río Rancho Quemado, del cantón Flavio Alfaro, con sus respectivas conclusiones. A fs 336 de los autos mediante providencia se dispuso convocar a la REINSTALCIÓN DE LA AUDIENCIA PUBLICA, la misma que se llevó a afecto y se realizaron las siguientes intervenciones: 3.3.- LEGITIAMDO ACTIVO (RÉPLICA).- [...]En esta reinstalación de esta audiencia rechazo lo que se dijo la vez pasada en que se dice que estoy protagonismo político, yo le digo al señor que dijo que me demuestre su estoy afiliada a algún partido político o a alguna candidatura, es más así lo fuere soy una ciudadana que tiene derechos a elegir a ser elegida, asimismo se me ha dicho que estoy en enriquecimiento ilícito, como dice el coip que solo los empleados públicos son los únicos que se les puede seguir en este sentido, quieren desviar el punto de esta demanda que es la contaminación ambiental del río pescadillo y del aire y la violación de los derechos, nos están matando lentamente, esto es un crimen, estamos sufriendo de dolores de cabeza, vías respiratorias, según información de la organización de la salud estas partículas afectan los pulmones, esta contaminación es una constante amenaza en esta población. Los demandados reconocen la contaminación según el informe técnico, entonces señor juez usted tiene la base principal para resolver por los derechos humanos de un buen vivir. A llegado a mis manos un informe del ministerio de salud, que en su parte pertinente dice que la vía Luis Naveda puente del rancho quemado se pudo constatar la descarga directa de aguas lluvias y aguas servidas de este cantón, además es notable el mal olor que se percibe en este ambiente por lo tanto es evidente la contaminación, esto es grave señor juez. En la audiencia

anterior manifesté el cuarto punto de las medidas cautelares, usted señor juez tome en cuenta sobre el valor que estamos pidiendo por indemnización pero eso se da si el estado lo da o no, eso no nos interesa en sí, lo que nos interesa es el primer y tercer punto de las medidas cautelares. Del informe de SENAGUA me pregunto dónde están los informes semanas, mensuales para evitar la contaminación referente al alcantarillado. La acción de protección es netamente constitucional, para defender los derechos humanos y de la naturaleza en este caso. En este caso hay la certeza del daño que se ha ocasionado al medio ambiente, al río pescadillo. Señor Juez, habiéndose generado la certeza de la violación de los derechos fundamentales de la ciudadanía y la naturaleza. Su decisión sea valiente a favor de los derechos humanos violentados, y pueda actuar sin presión política, y se siente un precedente a las constantes violaciones a los derechos humanos. 3.4.- LEGITIMADOS PASIVOS.- ACCIONADO: SENAGUA: Señor Juez, como ya se ha manifestado se ha convocado a esta audiencia para terminar el pedido solicitado por la denunciante, de acuerdo a la documentación que se ha hecho llegar, asimismo se ha hecho llegar un escrito y anexos de todo lo actuado, en estos escritos se hizo una rectificación de la audiencia, tal como consta de todos los documentos que no se han vulnerado los derechos, se han atendido todos los pedidos de conformidad al art 18 de la ley orgánica de usos hídricos en la cual estrictamente en que establece las competencias de SENAGUA, en ninguna parte se manifiesta que Senagua debe atender situaciones como las que manifiesta, netamente de salud y consecuencia de contaminación ambiental, por lo tanto desde ya se impugna toda aseveración y se declare la inadmisibilidad de la acción y no procedente la misma. En la parte técnica me ratifico en mi informe, en el tema del juicio estoy en total desacuerdo. ACCIOANDO GAD MUNICIPAL: Señor Juez, usted suspendió la audiencia consideran que no habían los suficientes medios probatorios, por lo que se ofició al ministerio del ambiente, quien a pesar de haber transcurrido más de un mes, jamás dio una contestación, coincido con ellos porque según ha manifestado la defensa de la accionada no les interesa el dinero sino el problema ambiental, este problema es un problema de todos, que a todos nos atañe. En su facultad señor juez, usted oficio al ministerio de salud pública donde le dieron lectura parcialmente, tema informe de contaminación del puente río rancho quemado, se ejecuta una inspección del alcantarillado del cantón Flavio Alfaro, donde se verifica que se encuentra colapsado ya que cumplió con su vida útil, los sifoneros se encuentran en un constante limpieza. La acción presentada solo se ha dedicado a citar normas jurídicas, constitucionales que no acogen en absoluto ninguna prueba, no así el Gad Flavio Alfaro que consta en 9 anexos que se ha adjuntado documentación que sirven de suficiente base para dejar sin efecto una acción de protección a no haberse vulnerado ningún principio constitucional. A fs, 216 existe un oficio suscrito por el ing. Jacinto Intriago, donde indica que el tape en el río rancho quemado lo realiza el Gad municipal para abastecer del líquido vital. Con la documentación que tiene en sus manos es suficiente para desechar esta demanda y en un futuro no dejarse sorprender, que es el Gad municipal quien debe hacerse cargo de medio ambiente. (Se da el derecho a la réplica). Asimismo se escucha a dos moradores del cantón. Se adjunta una publicación del Diario Manabita. PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Judicatura es competente para sustanciar y dictar sentencia en la presente Acción de Protección, por así disponerlo el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 y 166 No. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, del art. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO.- SANEAMIENTO.- En la sustanciación de la acción no se ha omitido solemnidades sustanciales determinadas en el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador y además se ha observado durante su tramitación los principios constitucionales establecidos en el Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, razón por la que se declara su validez.- TERCERO.- PUNTUALIZACIONES.- Para resolver la presente acción de

protección planteada por La señora IVON MARIA ZAMBRANO ORDOÑEZ, en contra de del G.A.D Municipal del cantón Flavio Alfaro, en la persona del Alcalde Dr. Ramon Eduardo Cedeño Mendoza, del Procurador Sindico el ab. Yon Rimber Zambrano Vera, y del Responsable Técnico del centro de atención al ciudadano de Chone ( SENAGUA ) Ing. Angel Fortunato Ortega Mendoza, se considera menester hacer ciertas precisiones en cuanto a: 3.1.- La naturaleza jurídica de la Acción Constitucional de Protección, 3.2.- La puntualización de los derechos constitucionales en análisis como son los Derechos de la naturaleza, a la salud, al agua, y un ambiente sano, como derecho conexo a la Protección de la Naturaleza, para finalmente 3.3.- Dar cuenta del derecho que reclama su vulneración la parte legitimada activa señora IVON MARIA ZAMBRANO ORDOÑEZ, como es el derecho los Derechos de la naturaleza, a la salud, al agua, y un ambiente sano; y, estos a su vez 3.4.- Confrontarla con los elementos probatorios que las partes aportaron dentro del proceso y así obtener una decisión apegada a la Constitución.

CUARTO.- NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN ORDINARIA DE DERECHOS.- FUNDAMENTOS JURIDICOS.- La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 25 establece que: [t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales [y para eso] [l]os Estados [p]artes se comprometen [entre otras cosas] a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso [...]" El Constituyente de Montecristi ha plasmado de manera efectiva, de manera especial en la Constitución de la República del Ecuador manifiesta que -a diferencia de las garantías políticas y normativas- la acción de protección es una garantía jurisdiccional de orden constitucional, institucionalizada en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador que establece que: "[...] [l]a acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". Esta garantía jurisdiccional tiene como propósito primigenio el restablecimiento, preservación y protección de derechos fundamentales, encaminada a la defensa objetiva de la Constitución, así como su propósito de reparación, no residual y que goza de un carácter preferente y sumario. Para esta circunstancia, se ha de tener presente que el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina como requisitos para presentar acción de protección: "1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado." Así queda establecido el propósito constitucional de la acción de protección.

QUINTO.- DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- Antes de iniciar el análisis de fondo respecto de los derechos que reclama la señora IVON MARIA ZAMBRANO ORDOÑEZ, se le han vulnerado, hay que realizar una puntualización con relación a la legitimación de la parte activa en una causa constitucional, la misma que si atendemos el contenido del art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece quienes pueden ser legitimados activos en las causas constitucionales, esto es, cualquier personas o grupo de personas, para ser general; y, adicionalmente establece el legislador que puede comparecer el Defensor del Pueblo; esto en concordancia con el literal q del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, ya que una de las finalidades de la Defensoría del Pueblo

es “[d]efender [...] de oficio o a petición de parte, [...] la observancia de los derechos fundamentales individuales o colectivos que [se encuentren consagrados en] la Constitución [...] las leyes, los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador”. E es determinante manifestar que en el considerando I de la demanda de acción de protección, claramente se desprende que comparece de manera directa la persona afectada por las presuntas vulneraciones a los derechos constitucionales que ha sufrido la ciudadanía del cantón Flavio Alfaro, es decir, que comparece por los derechos que tiene la naturaleza, para que se la proteja y de manera subsidiaria a la salud que está sufriendo por la contaminación del río Rancho Quemado ( CIRIACO) y como ciudadana la señora IVON MARIA ZAMBRANO ORDOÑEZ faculta a profesionales del derecho de la Defensa técnica privada, para la intervención en la defensa jurisdiccional de sus derechos, ya que es innegable dejar claro que cualquier persona puede reclamar por vulneración de los derechos constitucionales, como lo consagra el artículo 86 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador. Hecho esta aclaración y antes de abordar el tema medular respecto a los derechos de la naturaleza, a la salud, al agua, y un ambiente sano, se realizará una explicación del derecho a la seguridad jurídica que manifiesta la parte legitimada activa se le ha vulnerado.

5.1.- SEGURIDAD JURIDICA: El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador como el producto del poder constituyente, ha consagrado como fundamental el derecho a la seguridad jurídica; que en primer lugar hay que entenderla como el fundamento primigenio del respeto a la constitución por ser suprema en su jerarquía. En este lineamiento la Corte Constitucional de Ecuador para el periodo de transición ha expuesto que la seguridad jurídica se entiende: “[...] como [la] certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela”. 5.2.- DERECHO A LA SALUD, AL AGUA Y AUN AMBIENTE SANO.- Pues bien, una vez determinada la seguridad jurídica, como refiere la constitución y el máximo órgano de administración de justicia constitucional y de la interpretación que ha hecho de la Constitución de la República del Ecuador y de los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos a través de sus dictámenes y sentencias, este juzgador, en el presente caso deberá determinar si el GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO, y Responsable Técnico del centro de atención al ciudadano de Chone ( SENAGUA ) vulneraron el derecho al salud, al agua y aun ambiente sano. Por lo tanto, con el objeto de determinar la existencia o no de la vulneración de estos derechos, se responderá en forma ordenada, al derecho constitucional que se ha plasmado como premisa en esta decisión. En esta línea de pensamiento, se analizará el derecho a la salud, al agua y aun ambiente sano, la misma que se dará solución planteándose la siguiente interrogante: ¿En qué medida, las acciones del GAD Municipal del Cantón Flavio Alfaro, y de Senagua vulnera el derecho al agua, ambiente sano y salud de los habitantes del cantón Flavio Alfaro? Con esta interrogante este juzgador, a fin de dar solución al problema planteado, primeramente notaremos que al hablar de los derechos de la naturaleza, de la salud, del agua, y de un ambiente sano, como un derecho humano; El Ecuador le ha dado un rango constitucional que se encuentra en el art. 395 de la Constitución, que establece que: “[..]. La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por



todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza. [...]"

De otro lado, haciendo un examen minucioso con relación a la contaminación del río especialmente del agua, por obligación jurídica constitucional determinada en el artículo 417 de la Constitución de la República en lo referente a los tratados y Convenios internacionales de Derechos Humanos y al principio pro Ser Humano. Dada la indiscutible, elemental e irremisible importancia que tiene la Naturaleza, y teniendo en cuenta como hecho notorio o evidente su proceso de degradación, la acción de protección resulta la única vía idónea y eficaz para poner fin y remediar de manera inmediata un daño ambiental focalizado, además que, los juzgadores a nivel de la República, deben por obligación jurisprudencial determinada en la sentencia 001-16-PJO-CC en la cual su regla jurisprudencial establece que: "(...) Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso en concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido." Dicho esto, ahora lo que cabe es resaltar el estudio de los derechos que presuntamente se encuentran vulnerados. Razona esta Sala que hasta tanto se demuestre objetivamente que no existe la probabilidad o el peligro cierto de que las tareas que se realicen en una determinada zona produzcan contaminación o conlleven daño ambiental, es deber de los Jueces constitucionales propender de inmediato al resguardo y hacer efectiva la tutela judicial de los derechos de la Naturaleza, efectuando lo que fuera necesario para evitar que sea contaminada, o remediar. Nótese que considero incluso que en relación al medio ambiente no se trabaja sólo con la certeza de daño "sino que se apunta a la probabilidad". Nuestra Constitución de la República, sin precedente en la historia de la humanidad, reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos. El Art. 71 manifiesta que la "Naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se le respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.- SEXTO: DERECHO DE LA NATURALEZA.- La importancia de la Naturaleza es tan evidente e indiscutible que cualquier argumento respecto a ello resulta sucinto y redundante, no obstante, jamás es de olvidar que los daños causados a ella son "daños generacionales", que consiste en "aquellos que por su magnitud repercuten no sólo en la generación actual sino que sus efectos van a impactar en las generaciones futuras". También es oportuno citar lo que el economista Alberto Acosta, Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, dijo: "Urge entender que el ser humano no puede sobrevivir al margen de la naturaleza que por cierto contiene cadenas alimentarias indispensables para la vida de la humanidad. El ser humano forma parte de ella, no la tienen ahí como si fuese una ceremonia en la que el ser humano resulta el espectador....Cualquier sistema legal apegado al sentido común, sensible a los desastres ambientales que hoy en día conocemos, y aplicando el conocimiento científicos modernos o, los conocimiento antiguos de las culturas originarias sobre cómo funciona el universo, tendría que prohibir a los humanos llevar a la extinción a otras especies o destruir a propósito, el funcionamiento de los ecosistemas naturales. Como declara la famosa ética sobre la tierra de Aldo Leopold, "una cosa es correcta cuando tiende a preservar la integridad, estabilidad y belleza de la comunidad biótica. Es incorrecta cuando hace lo

contrario". En esta línea de reflexión algunas premisas fundamentales para avanzar hacia lo que se denomina como "la democracia de la Tierra" son: a) Los derechos humanos individuales y colectivos deben estar en armonía con los derechos de otras comunidades naturales de la Tierra. b) Los ecosistemas tienen derecho a existir y seguir sus propios procesos vitales. c) La diversidad de la vida expresada en la Naturaleza es un valor en sí mismo. d) Los ecosistemas tienen valores propios que son independientes de la utilidad para el ser humano. e) El establecimiento de un sistema legal en el cual los ecosistemas y las comunidades naturales tengan un derecho inalienable de existir y prosperar situaría a la Naturaleza en el nivel más alto de valores y de importancia. Sin duda esto tendrá como efecto directo prevenir los daños, repensar muchas actividades humanas cuyo costo ambiental es demasiado grande y aumentar la conciencia y respeto a los otros. Vendrá el día en que el derecho de la Naturaleza sea, por conciencia de todos y todas, cumplido, respetado y exigido. Y ¡ojala no sea tarde! Todavía estamos a tiempo para que nuestras leyes reconozcan el derecho de un río a fluir, prohíban los actos que desestabilicen el clima de la Tierra, e impongan el respeto al valor intrínseco de todo ser viviente. Es la hora de frenar la desbocada mercantilización de la Naturaleza, como fue otrora prohibir la compra y venta de los seres humanos. (Publicado en la página de la Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador el 29 de febrero de 2008. Reproducido en el semanario Peripecias Nº 87 el 5 de marzo de 2008.). SEPTIMO.- ANALISIS PROBATORIO.- La accionante no debían probar los perjuicios en razón de que el artículo 16 inciso final establece que los hechos que se alegan se presumirán ciertos cuando la entidad no los justifique contrariamente o no suministre información, siempre que de otros elementos de convicción no resulten conclusiones adversas o contrarias, sino que el Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Flavio Alfaro y SENAGUA, tenían que aportar pruebas ciertas de que no afecta ni afectará el medio ambiente. Sería inadmisibles el rechazo de una acción de protección a favor de la Naturaleza por no haberse arrojado prueba, pues en caso de probables, posibles o bien que puedan presumirse ya provocado un daño ambiental por contaminación, deberá acreditar su inexistencia no sólo quien esté en mejores condiciones de hacerlo sino quien precisamente sostiene que tal daño no existe. La inversión de la carga de la prueba, en materia de justicia ambiental es admitida por algunos sistemas jurídicos de países como Brasil, Chile, Costa Rica, Colombia, Alemania y otros de la Comunidad Europea, de manera que lo que se ha pretendido con la Constitución Ecuatoriana de Montecristi y con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es actualizar nuestro sistema procesal ambiental de acuerdo con las propensiones modernas de esta rama del Derecho. El artículo 397 de la Constitución señala que "La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado" lo que implica que correspondía al Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Flavio Alfaro y SENAGUA, demostrar que no existe tal contaminación por la salida de agua servida del alcantarillado en la avenida Naveda, y que no está provocando daño ambiental. Sin embargo, (i) De los documentos que la misma entidad demandada presentó las fs. 167 hasta la 207 de fs. 50, 51 y 52 y del informe número 19-2017-FOV-DGAR-GAM de los autos de los cuales se pudo determinar que existe contaminación del río pescadillo por las descargas directas de aguas servidas. (ii) De las fotografías de fs 88 a la 96, del Informe de SENAGUA que consta a fs. 97 a la 113 de los autos se concluye que sí existen descargas de aguas servidas al río CIRIACO. (iii) A fs. 175 a las 177 vta. De los autos consta el anexo 3 donde adjunta copia certificada de la resolución de fecha 20 de marzo del 2018, donde el Consejo del GAD Municipal de Flavio Alfaro, donde declara en estado de emergencia el sistema de alcantarillado pluvial y sanitario del cantón Flavio Alfaro y las afluentes de los ríos rancho quemado y pescadillos. Y (iv) A fs. 331 a la 334 de los autos, el informe de la directora distrital 13D07 Chone Flavio Alfaro, de fecha 15 de febrero del 2019, la cual en su parte concluyente manifiesta que de la inspección realizada en la cual se pudo constatar la descarga directa de

aguas lluvias y aguas residuales del cantón, además del notable mal olor que se percibe en el ambiente del sector es perjudicial. Como se dijo anteriormente, al existir prueba que determine que el ambiente se encuentra contaminado, por motivo de las descargas directas de aguas residuales, y de manera directa el río RANCHO QUEMADO se encuentra contaminado, sin poder acceder tanto la comunidad del cantón Flavio Alfaro así como la imposibilidad de obtener agua limpia para los regadíos y los sembríos de los vecinos del cantón Flavio Alfaro. OCTAVO.- DERECHOS INTERDEPENDIENTES.- El artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador establece entre otras cosas que los derechos son interdependientes y en este sentido, todos los derechos se encuentran interconectados los unos a los otros, motivo por el cual en el evento de verificar la vulneración de un derecho, en el presente caso el derecho al ambiente sano y ecológicamente equilibrado, también puede existir conexión de la vulneración a otros derechos conexos como el derecho a vivir en un ambiente sano y el derecho al agua en el estándar de calidad. Pero porque sería importante precautelar estos otros derechos? Todo es cuestión de analizar sucintamente el derecho a la naturaleza y que otros derechos se encuentran vulnerados al momento de percibir contaminación por motivo de las descargas de aguas residuales en el río Ciriaco. Estos derechos son a la salud y al agua como consecuencia de la contaminación del río por las descargas de aguas servidas de manera directa. La Constitución de la República del Ecuador, ha plasmado a través del poder constituyente una lógica progresiva de los derechos, dejando atrás el paradigma y la concepción jurídica antropocéntrica de los mismos; razón por la cual, ya no se mira a la naturaleza como un objeto que puede ser vapuleado por el mismo ser humano; sino, como un ente que debe ser protegido para garantizar la existencia del ser humano y en esta línea de pensamiento me atrevo a decir, que proteger a la naturaleza constituye en cierta medida un derecho humano, ya que al proteger el hábitat de los seres humanos, estamos garantizando la funcionalidad y utilidad que tiene para los seres humanos. NOVENA.- DECISIÓN: Con todo lo dicho, al evidenciar de los elementos probatorios y con toda la argumentación que se ha realizado a lo largo de la motivación de esta sentencia y en mérito de lo expuesto, este juzgador, una vez que ha procedido al análisis tanto de las circunstancias de hecho, de derecho y de la prueba aportada por las partes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: 1.- Se acepta la acción de protección planteada por la señora IVON MARIA ZAMBRANO ORDOÑEZ, en nombre y representación de la Naturaleza planteada en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Flavio Alfaro y de la Secretaría Nacional del Agua. 2.- SE DECLARA LA VULNERACIÓN AL DERECHO de la NATURALEZA, AL AGUA Y AL VIVIR EN UN AMBIENTE SANO, SEGURO Y SALUDABLE, que se le respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. 3.- Como medidas de reparación integral se dispone que: 3.1.- La sentencia dictada en esta acción de protección, por sí sola constituye una forma de reparación integral por atender al principio de verdad procesal. 4.- A fin de restablecer (restitutio in integrum) a la situación anterior a la violación de los derechos antes establecidos, se dispone que: 4.1.- En virtud de que la reparación integral en esta clase de vulneraciones no se tornan sencillas por la magnitud de la protección y por la imposibilidad de dictar medidas que sean efectivas de manera inmediata se dictarán medidas que requerirán cierto grado de complejidad tanto en tiempo y espacio y cierto grado de apoyo interinstitucional, a fin de garantizar los derechos de la Naturaleza y en esencia de la comunidad del cantón Flavio Alfaro, por lo tanto: 4.1.1.- Dentro de 6 meses, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Flavio Alfaro en conjunto con la Secretaría Nacional del Agua, diseñe un plan en el cual se pueda evidenciar la forma y los niveles de purificación para el consumo y como tratar las aguas servidas para su descarga en el río RANCHO QUEMADO Y PESCADILLO. Toda vez que, de este río depende el consumo de agua no

solo de los animales, sino también del ser humano en lugares que se encuentran río abajo. 4.1.2.- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Flavio Alfaro, la Secretaría Nacional del Agua y en conjunto con el Ministerio de Salud Pública, realicen un examen de toxicidad o toxicológico por la contaminación a causa de las descargas de las aguas servidas al río RANCHO QUEMADO Y PESCADILLO. Información que servirá para elaborar el plan determinado en esta sentencia (4.1.1.-). 4.1.3.- Luego de los seis meses que se otorga para la elaboración del plan, y con la aprobación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro, de la Secretaría Nacional del Agua y del Ministerio de Salud Pública inicien con las ejecuciones del plan aprobado para disminuir los niveles de contaminación a causa del trato de las aguas servidas. 4.1.4.- Que en ejercicio de sus atribuciones y facultades, la Defensoría del Pueblo, supervise el avance del plan dispuesto en el numeral anterior (4.1.1.-) y de manera mensual comunique a este juzgado el estado del plan. 5.- Se dispone que la obligación de ejecutar todas estas medidas de reparación integral por parte del GAD Municipal del cantón Flavio Alfaro, se extienda a las empresas o a las direcciones encargadas de tratar las aguas servidas, como por ejemplo, Empresas públicas creadas por ordenanza o Direcciones que pertenezcan a la Institución, para un efectivo cumplimiento. 6.- Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 86 Numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada la sentencia, se remitirá para ante la Corte Constitucional la sentencia para los fines Constitucionales pertinentes. 7.- Todas estas medidas de reparación integral responden a la restitución integral de los derechos de la naturaleza; y, para su efectivo cumplimiento en el evento de verificarse que se puede dictar otras acciones distintas para su efectivo cumplimiento, se dispondrá en la fase de ejecución otras medidas, pero nunca modificando las ya existentes, sino para su efectiva operatividad. 8.- Que la señora IVON MARIA ZAMBRANO ORDOÑEZ reciba felicitaciones públicas por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Flavio Alfaro, por haber presentado y haber llevado a cabo la intervención judicial para la reclamación de los derechos de la Naturaleza. Esta felicitación se la realizará en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Flavio Alfaro, con la siguiente leyenda: El cantón Flavio Alfaro de la Provincia de Manabí, por medio del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Flavio Alfaro, expresa las más altas felicitaciones a la señora IVON MARIA ZAMBRANO ORDOÑE, por su valor cívico al reclamar los derechos que tiene la Naturaleza como parte integrante de la vida del ser humano. Esta publicación se mantendrá durante 2 meses en la página web de la institución. Se deja establecido que la presente acción de protección Constitucional se le ha dado en cumplimiento con los artículos 76, 167, 168 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador. Intervenga en esta causa la Abg. Yadira Alcivar Zambrano, en Calidad de Secretaria encargada. CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

f: OREJUELA GILER BYRON MICHAEL, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ALCIVAR ZAMBRANO YADIRA FERNANDA

SECRETARIA